

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 017-02

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE GREEN REYES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-040-01, DICTADA EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2001 POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL, QUE DISPUSO LA CLAUSURA O CIERRE PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DE TELE 10, CANAL 30 UHF, QUE OPERABA ILEGALMENTE EN LA PROVINCIA LA ROMANA .-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el señor Luis Felipe Green Reyes, mediante instancia de fecha nueve (9) de noviembre del año 2001, y en virtud de la cual se apoderó al Consejo Directivo del INDOTEL de un recurso de reconsideración, con motivo de la clausura o cierre provisional de las instalaciones del Tele-10, Canal 30 UHF, que operaba ilegalmente en la Provincia de La Romana, dispuesta al tenor de la Resolución No. DE-040-01, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001);

RESULTA: Que mediante la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998 fue creado el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 3 de la citada Ley No. 153-98, uno de los objetivos de la precitada ley, es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que con la finalidad de cumplir con dicho objetivo, los funcionarios de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, se han mantenido realizando inspecciones de manera continua en todo el territorio nacional a los fines de detectar las estaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico sin la debida autorización;

RESULTA: Que, en fecha once (11) de octubre del año dos mil uno (2001), mientras funcionarios del INDOTEL realizaban labores de monitoreo del espectro radioeléctrico en la ciudad de La Romana y zonas aledañas, pudieron comprobar la existencia de una estación de radiodifusión televisiva instalada en la ciudad de La Romana y que transmitía sin ningún permiso o autorización, denominada TELE-10, ubicada en la frecuencia del Canal 30 UHF (“Ultra High Frequency”);

RESULTA: Que ante dicha situación, los técnicos de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución 5-00 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio del 2000, procedieron a rendir el informe técnico correspondiente y en dicho sentido, informaron a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL el resultado de su investigación y la comprobación técnica, a los fines de que ésta tomara las previsiones de lugar y procediera a emitir la resolución requerida por el Artículo 4 de la citada resolución 5-00, para proceder a la clausura o cierre provisional de la estación radiodifusora televisiva que operaba ilegalmente en la ciudad de La Romana;

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2001, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL emitió la Resolución marcada con el No. DE-040-01, ahora recurrida, mediante la cual se dispuso la clausura o cierre provisional de las instalaciones de Tele-10, Canal 30 UHF, que operaba ilegalmente en la Provincia de La Romana y, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone:

“PRIMERO: ORDENAR la clausura y el cese inmediato de la operación de la estación de radiodifusión televisiva ilegal denominada **Tele 10**, ubicada en la frecuencia del **canal 30 UHF**, así como cualquier otra estación radiodifusora que opere sin autorización y que sea detectada por los funcionarios de inspección del INDOTEL en la provincia La Romana;

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de la estación ilegal anteriormente mencionada y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección y supervisión del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación, que opera ilegalmente y que se menciona en el ordinal primero de la presente Resolución;

CUARTO: SOLICITAR al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para que ponga en movimiento la acción pública, apoderando a la autoridad judicial competente para que realice

los sometimientos legales correspondientes en perjuicio de los infractores;

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

SEXTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento”.

RESULTA: Que la referida Resolución No. DE-040-01 le fue debidamente notificada al recurrente, señor Luis Felipe Green Reyes, conforme se puede constatar en el Acto No. JF-003-01, instrumentado en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por el funcionario de la Gerencia de Inspección, señor José Félix;

RESULTA: Que al amparo de: a) la disposición contenida en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 153-98 del 27 de mayo de 1998; b) la Resolución No. 5-00 dictada por el Consejo Directivo en fecha siete (7) de junio del año dos mil (2000); y c) de la Resolución No. DE-040-01 dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 29 de octubre del 2001, mediante Acto No. No. JF-003-01, instrumentado en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001) por el señor José Félix, el INDOTEL procedió a la clausura provisional de la estación radiodifusora televisiva **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**;

RESULTA: Que de acuerdo con la información contenida en el referido Acto No. JF-003-01, se puede comprobar que la estación **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**, estaba efectivamente operando al momento de su cierre, realizado, como se ha dicho, por los funcionarios de inspección de esta institución;

RESULTA: Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en el Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un delito flagrante, el personal autorizado del INDOTEL, se hizo asistir por el Dr. José Augusto Antonio, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Romana, para proceder a la clausura provisional de la estación de radiodifusión televisiva **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**;

RESULTA: Que en dicho acto de clausura se hace constar que la actuación del personal del INDOTEL se realizó en presencia del señor Luis Felipe Green Reyes, quien dijo ser propietario de la estación radiodifusora televisiva ilegal **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**;

RESULTA: Que, mediante instancia dirigida al Consejo Directivo, fechada al 9 de noviembre del año 2001, el señor Luis Felipe Green Reyes, interpuso un recurso de reconsideración, solicitando a este Consejo Directivo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR Regular, Bueno y Valido el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el señor LUIS FELIPE GREEN, en contra de la RESOLUCIÓN DE-040-01, de fecha 29 del mes de octubre del Año 2001, dictada por el ING. JOSE DELIO ARES, Director Ejecutivo de INDOTEL.-

SEGUNDO: REVOCAR En todas sus partes la RESOLUCIÓN DE-040-01, de fecha 29 de Octubre del año 2001, dictada por el ING. JOSE DELIO ARES, Director Ejecutivo de INDOTEL, que Clausura Provisionalmente la Operación del Canal TELE-10, en la Frecuencia 30 UHF, por improcedente, injusta y carente de base legal,

TERCERO: AUTORIZAR al señor LUIS FELIPE GREEN, a continuar operando en su Canal TELE-10, la Frecuencia 30 UHF, en virtud de la autorización emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones, según Oficio No. 2001, de fecha 04 del mes de Junio del Año 1997, o de lo contrario, asignarle la Frecuencia que esa entidad estime conveniente.-

CUARTO: Que la decisión emitida sea ejecutoria, no obstante recurso Alguno.-”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su Artículo 96.2, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2)

Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en su instancia contentiva del recurso de reconsideración que nos ocupa, el señor Luis Felipe Green Reyes nos plantea lo siguiente: “ que desde el día cuatro (04)) del mes de Junio del Año 1997, el exponente ha venido operando en su Canal TELE-10, en la Frecuencia 30 UHF, de la ciudad de La Romana, de manera regular y continua, avalado en el Oficio No. 2001, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que el texto contenido en el oficio No. 2001, expedido por el antiguo Director General de Telecomunicaciones, en fecha 27 de mayo de 1997, que reposa en los archivos de esta institución, es totalmente distinto al texto de la copia fotostática del oficio de autorización de enlace provisional depositada por el recurrente, toda vez que en virtud del citado Oficio marcado con el No. 2001, se dispuso lo siguiente:

“Por medio de la presente y en tanto la zona de La Romana no sea cubierta por los canales 21 y 31 de UHF, estamos autorizando a TELE 10 a enlazar provisionalmente con CABLE VISION DOMINICANA a través del canal 30.”

Y, en lo que respecta al texto del oficio sin número, depositado por el señor Luis Felipe Green, fechado al 4 de junio del 1997, el mismo dispone lo siguiente:

“Por medio de la presente y en tanto la zona de La Romana no sea cubierta por los canales 29 y 31 de UHF, estamos autorizando a LUIS FELIPE GREEN Y/O TELE 10, a utilizar la frecuencia correspondiente al canal 30 para fines de enlace.”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los términos contenidos en el informe rendido por la Gerencia de Inspección en fecha 11 de octubre del 2001, en la Provincia de La Romana se encontraba transmitiendo una estación de radiodifusión televisiva denominada TELE-10, ubicada en la

frecuencia del Canal 30 UHF, la cual transmitía sin ningún tipo de permiso o autorización;

CONSIDERANDO: Que los funcionarios de la Gerencia de Inspección emitieron dicha opinión, toda vez que la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones al tenor de a) el Oficio 2001 de fecha 27 de mayo de 1997; y, b) el oficio S/N de fecha 4 de junio del 1997, fue única y exclusivamente para fines de enlace provisional, para realizar transmisiones de punto a punto, es decir, desde el local del canal hasta las instalaciones de la empresa Cable Visión Dominicana y no transmisiones omnidireccionales, como las que estaba efectuando la estación radiodifusora TELE-10 al momento de realizarse la labor de monitoreo e inspección en fecha 11 de octubre del 2001;

CONSIDERANDO: Que la estación de radiodifusión televisiva **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**, utilizaba para sus transmisiones una antena no adecuada para enlaces punto a punto, es decir, que utilizaba una antena requerida para transmisión de un canal de televisión UHF, situación que condujo a que dichas transmisiones cubrieran toda el área geográfica de La Romana y no única y exclusivamente los usuarios del servicio de difusión por cable de la Provincia de La Romana;

CONSIDERANDO: Que a los fines antes indicados, los funcionarios de inspección del órgano regulador tienen, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones, en su Artículo 78, faculta al órgano regulador a: "k) Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "**a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva**";

CONSIDERANDO: Que los Artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que, entre las "faltas muy graves" señaladas en el Artículo 105, se encuentra la establecida en el literal d), el cual establece como una falta muy grave **"la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción"**;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas, independientemente de las demás acciones que pueda interponer el INDOTEL contra los infractores;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 112.1 de la citada ley dispone que: **"Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la *clausura provisional* de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos"**;

CONSIDERANDO: Que la estación de radiodifusión televisiva **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**, estaba realizando transmisiones de carácter omnidireccional, no solo en franca violación de la autorización que le fuera conferida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, la cual autorizaba a TELE 10 a enlazar, de manera provisional, con Cable Visión Dominicana a través del canal 30 UHF, sino que también en franca violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, los funcionarios de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, pudieron comprobar que al momento de la clausura provisional de **TELE 10, CANAL 30 UHF (566 Hz-572 MHz)**, dicha estación radiodifusora televisiva se encontraba operando, a pesar de tener solamente autorización para enlace en la frecuencia del Canal 30, UHF;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 5-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del 2000, establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos

utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998, es una ley de orden público oponible a todo el mundo con una fuerza particular;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que **“el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa**, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”. En el caso particular de los recursos jerárquicos, **“la decisión recurrida debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente**. Si dicha lesión no existiere o **quien promueva el recurso carece de interés legítimo** para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho.”(Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. No. 738);

CONSIDERANDO: Que en materia de derecho administrativo, el recurso de reconsideración contemplado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, **debe hacerse por ante el propio órgano inferior del cual emanó la decisión recurrida, es decir, por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL**, a los fines de que éste lo otorgue o conceda y remita sus actuaciones al superior –en este caso el Consejo Directivo-. Si el recurso fuere denegado, por el expresado órgano inferior, la parte interesada puede recurrir directamente ante el superior, por vía del recurso jerárquico, que no es más, que la reclamación que se promueve por ante el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, quien luego de examinado el acto, puede modificarlo, extinguirlo o por el contrario ratificarlo.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se ha podido comprobar, que el recurrente ha cometido un error imposible de subsanar, al someter ante este Consejo Directivo un recurso de reconsideración sobre una decisión emanada de la Dirección Ejecutiva, obviando el procedimiento establecido por la Ley 153-98 en su Artículo 96.2, que establece: “las decisiones de la Dirección Ejecutiva serán recurridas por ante el Consejo Directivo del INDOTEL, *por vía de un recurso jerárquico*, el cual deberá ser

sometido dentro de un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Felipe Green Reyes, de fecha 09 de noviembre de 2001;

VISTAS: a) La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998; b) La Resolución 5-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio del 2000; y, c) la Resolución DE-040-01 de dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 29 de octubre del 2001;

VISTO: El informe rendido por los funcionarios de la Gerencia de Inspección, fechado al 11 de octubre del 2001;

VISTO: El oficio DGT No. 2001, expedido en fecha 27 de mayo de 1997;

VISTO: El Acto No. JF-003-01, instrumentado por el señor José Félix, funcionario de la Gerencia de Inspección de esta institución, de fecha 30 de octubre del 2001;

VISTAS: Las distintas piezas que conforman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los motivos que se indican en la presente Resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Felipe Green Reyes, mediante escrito de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución DE No. 040-01 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo al señor Luis Felipe Green Reyes y su publicación en el Boletín Oficial del Indotel y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet .

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo